



**La educación
es de todos**

Mineducación



Educación Superior – SNIES. Por lo tanto las relaciones entre el demandado y los directivos y docentes del plantel Educativo – **UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA**, se rigen por el derecho privado consagrado en el Código Civil. Teniendo en cuenta que las obligaciones conforme a la naturaleza jurídica de la entidad son de exclusiva su responsabilidad.

El Ministerio de Educación Nacional no es parte, ni garante de las relaciones laborales o prestación de servicios que entable el plantel Educativo – **UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA**, por lo que estas están orientadas por la voluntad de las partes que nacen y se desarrollan en el marco y con las limitaciones, derecho y obligaciones que señale el régimen.

De tal manera, que la declaratoria del pago de los perjuicios u/o daños causados dentro del plantel Educativo – **UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA** se encuentra a cargo de esta, pues es quien debe garantizar el servicio y su permanencia en el sistema educativo y no la entidad que represento.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. Es cierto en lo que respecta a que **UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA** es un ente de carácter autónomo.

La Constitución le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior, en sus artículos 67 y 189, numerales 21,22 y 26 y en la ley 30 de 1992 en sus artículos 3, 31, 32 y 33; en virtud de estas normas, corresponde al Presidente de la república ejercer esa función. El Ministerio de Educación reconoce a las instituciones universitarias y autoriza el ofrecimiento de sus programas.

HECHOA SEGUNDO AL QUINTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO SEXTO AL ONCE. No me consta, por tratarse de hechos ajenos a mi representada y de un tercero, que no es de conocimiento de mi representada. De allí que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.



**La educación
es de todos**

Mineducación



HECHO DOCE Y TRECE. No son hechos, corresponde a una normatividad citada por la demandante.

HECHO CATORCE AL DIECISIETE: No es cierto que mi representada el MINISTERIO DE EDUCACION, no haya observado las normas citadas por la demandante, ni los programas de Salud Ocupacional ni los demás incumplimientos que se le endilgan, pues como se indicó al inicio de la contestación el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no es el titular de las obligaciones pretendidas, las cuales son de exclusiva responsabilidad de la **UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA**.

HECHO DIECIOCHO. No es un hecho, corresponde a una apreciación de la demandante sobre la documentación aportada con la demanda y a hechos ajenos a mi representada que no es de su conocimiento. De allí que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

HECHO DIECINUEVE AL VEINTICINCO. No me consta, por tratarse de hechos ajenos a mi representada y de un tercero, que no es de conocimiento de mi representada. De allí que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

HECHO VEINTISEIS: Es cierto, conforme al poder que obra en el expediente.

HECHO VEINTISIETE: Me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Conforme a la naturaleza jurídica de la **UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA** y de los hechos que se producen como consecuencia de una relación laboral, es claro que el Ministerio de Educación no tiene responsabilidad ni obligación de reconocimiento en favor del demandante.

En primer término, se recaba que se trata de una institución de educación de carácter público, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación. Por lo tanto, la vinculación laboral que se efectuó entre la demandada y el plantel educativo se rige por el derecho privado consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es parte, ni garante de las relaciones que entable la **UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA** con particulares para la prestación de servicios; estas están orientadas por la voluntad de las partes que nacen y se desarrollan en el marco y con las limitaciones, derechos y obligaciones que señala el régimen.



La educación
es de todos

Mineducación



En ese sentido los artículos 67 y 189 de la Constitución Política son claros en señalar los fines y los límites que tienen la inspección y vigilancia que ejerce el Estado a través del Ministerio de Educación Nacional.

La legitimación por pasiva en este caso es de resorte exclusivo de la UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA, entidad llamada a juicio como empleadora de la demandante por lo que la declaratoria de los perjuicios y daños causados y sus efectos derivados de esa relación laboral, solo pueden afectarle a la misma, de tal suerte, que la condena en contra de mi representada está llamada al fracaso.

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado se señaló lo siguiente:

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"¹.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

*"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o***

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)



**La educación
es de todos**

Mineducación



de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (Negritas y subrayas fuera del texto)².

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado".³

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169



**La educación
es de todos**

Mineducación



El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tampoco tuvo injerencia en los hechos que han generado las demandas ni en los trámites administrativos para el reconocimiento de perjuicios y daños causados, razón por la cual se carece de los soportes documentales, las que si reposan en la UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA en su condición de empleadora de la demandante.

El empleador de la demandante es una persona jurídica totalmente diferente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, luego una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

De tal presunción de responsabilidad por el hecho ajeno no se puede predicar en el caso en cuestión, dado que la Nación (de la cual el Ministerio de Educación Nacional es un organismo integrante de la Rama Ejecutiva del poder público) es una persona jurídica totalmente diferente a la UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA.

En el presente caso, es claro que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no fue el empleador de la demandante, por lo que puede concluir que la competencia en este asunto recae en su totalidad en la UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Conforme a la naturaleza jurídica de la UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA, la misma fue creada como una institución de educación de carácter público, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación. Por lo tanto las relaciones laborales entre la demandada y sus trabajadores se rigen por el derecho privado consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es parte, ni garante de las relaciones que entable la UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA, con particulares para la prestación de servicios; estas están orientadas por la voluntad de las



La educación
es de todos

Mineducación



partes que nacen y se desarrollan en el marco y con las limitaciones, derechos y obligaciones que señala el régimen.

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado se señaló lo siguiente:

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"⁴.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

*"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda**" (Negritas y subrayas fuera del texto)⁵.*

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

⁴Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)



La educación
es de todos

Mineducación



"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado".⁶

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tampoco tuvo injerencia en los hechos que han generado las demandas ni en los trámites administrativos para el pago de los perjuicios y daños causados, razón por la cual se carece de los soportes documentales, las que si reposan en la UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIONAL PALMIRA persona jurídica totalmente diferente a mi representada.

2. FALTA DE COMPETENCIA – AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA RESPECTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169



Señala el numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisitos previos para demandar los siguientes:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

En el presente caso el demandante no demostró dentro del plenario, que se hubiera iniciado actuación administrativa ante mi representada, teniendo a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios y daños causados, o petición alguna encaminada a dicho objeto, que le permitiera a la administración emitir pronunciamiento al respecto.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito su Señoría, que oficiosamente se declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamente la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso, tal y como dispone el artículo 306 del Código de procedimiento Civil.

PRUEBAS Y ANEXOS

Poder para actuar debidamente conferido por la Jefe Jurídica del Ministerio de Educación Nacional el Doctor Jairo Enrique Valencia Chamorro y sus anexos del mismo

I. NOTIFICACIONES



La educación
es de todos

Mineducación



Ministerio de Educación Nacional, ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14. de Bogotá.
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El Suscrito Apoderado recibirá notificaciones en la Calle 22 Norte, No. 6AN-24,
Oficina 606, Edificio Santa Monica Centra, Cali Valle y en la dirección electrónica
arellanomineduc@gmail.com.

Atentamente,

DIANA TERESA URREA BENITEZ

C.C. 29.117.518

T.P. 145.493 del C.S. de la J.

Señores

Juzgado 16 Administrativo de Cali

E.S.D.



DEMANDANTE	ALBA CRUZ DOPIACES
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO	760013333016 2017 0014800
PROCESO	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER

Respetados Señores:

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) Diana Teresa Urrea Ruzitec mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29117518, portador de la Tarjeta Profesional número 145493 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. No. 56.392 del C.S. de la J.

Acepto,

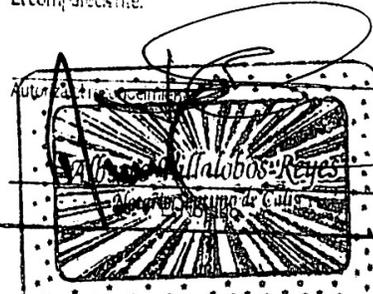
C.C. No. 29117518
T.P. No. 145.493 del C.S. de la J.



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 90 C.T.C. 160 DE 1976

Fecha: **11 9 FEB 2019**

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a. del Circuito. Compareció **ARELLANO Jaramillo Luis EDUARDO** Identificado(a) con **CC No. 16 736 240 CAU** y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puesto son suyos y auténticos. Para constancia firma: El compareciente.

Autorización:  **Alexander Villalobos Reyes**
Notario Público del Cauca

HUELLA IND. DER



**La educación
es de todos**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Señores

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Radicado: 76001333301620170014800
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALBA CRUZ PUPIALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado (a) como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia..

El apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del procesos, en especial la contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861 de Bogotá N.T.

Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

C.C No 16.736.240 de Cali

T.P No 56392 del Consejo Superior de la Judicatura

2018-ER-304492
Elaboró: Ximena Guzman Vivanco

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

7



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: **Interesado**

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Por: **FIERRO MAYA LUIS GUSTAVO**

Identificado con: **C.C. 79953861**

Y.T.P. 145177 CSJ

Bogotá, 22/02/2019 a las 10:32:25 a.m.

www.notariaenlinea.com
W9ELB4CLB78IF94YT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

MarF

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 20 DIC 2018

por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 20 DIC 2018

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

014710 21 AGO.2018

Hoja N°: 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Cláudio Velasco - Profesión: Contralista
Revisó: Shirley Johana Vilamuri - Abogada Contralista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirección de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vergara Batán - Subdirección de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pos: 487

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con una fotocopia y es auténtica.
Fecha: 20 DIC 2018
Firma: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

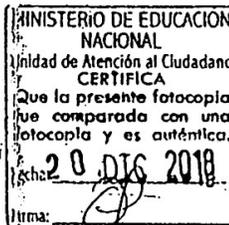
Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación. Régimen de Salud	COUMIEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

[Firma]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO



MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL
Dirección de Atención al Ciudadano
CERTIFICADO
Que la persona, a fotocopia
que acompaña con una
fotocopia y es original.
Firma: _____
Fecha: _____



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980

10 DIC. 2014

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades sus funciones que expresamente les señala la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la representación judicial con la calidad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de sus intereses.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la dirección y decisión de los asuntos e otros conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo párrafo segundo establece que la "entidad, órgano u organismo estatal ostenta representación para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expida el acto o projuja el hecho".

Que el artículo 5012 de 2009, por el cual se modificó la estructura del Ministerio y delimitó sus funciones de sus dependencias, en el artículo 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, litigios y demás acciones judiciales que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado o aceptado por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contenciosos Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Quorales y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Facilitar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Central de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 DIC. 2014

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICADO
Que lo presente fotocopia
fue comparada con
original y es auténtica.
Fecha: 20 DIC. 2014
Gina Parody D. Echibona

Proyecto: Cambio Modelo Jurídico Civil, Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

Palmira 18 de marzo de 2019

Doctora:

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

2019 MAR 18 09:05 AM


Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 76001 33 33 016 2017 00148 00
Accionante: ALBA CRUZ PUPIALES
Accionado: Universidad Nacional de Colombia - Sede Palmira

MARIO ANDRÉS FRANCO GARCÍA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Palmira, identificado con la C.C. 10.288.940 de Manizales, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 92.810 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderado de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Palmira, ente autónomo universitario vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, me permito dar respuesta al medio de control de la referencia, dentro del plazo establecido en el auto Admisorio, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, como lo contempla el artículo 1 del Decreto Ley 1210 de 1993, "La Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, cuyo objeto es la educación superior y la investigación, a través del cual el Estado, conforme a la Constitución Política, promoverá el desarrollo de la Educación Superior hasta sus más altos niveles, fomentará el acceso a ella y desarrollará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia."

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es parcialmente cierto; la Señora Alba Cruz Pupiales está vinculada a la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira desde el 16 de abril de 1990; se aclara que en virtud del Acuerdo 243 del 15 de agosto de 2017 del Consejo Superior Universitario, la actora es titular del cargo de carrera administrativa Auxiliar Administrativo 51201. Se anexa certificación laboral y copia del Acuerdo 243 de 2017 (Prueba 1)

CUARTO: Es cierto, para la época de presentación del medio de control, ese era su salario.

QUINTO: Es parcialmente cierto, en el sentido en que la señora Alba Cruz Pupiales, como operario calificado (para la época de presentación del medio de control) tiene a cargo diferentes actividades de apoyo a la Dirección de Investigación y Extensión de la Sede, dentro de las cuales se encuentra la digitación, pero esta no es la única a su cargo, además de no tener relación con el presente medio de control.

SEXTO: Parcialmente cierto, tal como consta en el formato de informe para accidente de trabajo diligenciado el 11 de febrero de 2015, la demandante manifestó: “ ... que al dirigirse a su oficina por el corredor del auditorio Hernadno Patiño se le enredó el tacón en un heco del andén, lo que ocasionó que perdiera el equilibrio y cayera sobre sus brazos y rodillas, ocasionandole lesiones múltiples y dolor intenso en el tobillo derecho”. En cuanto a lo manifestado por ella sobre el diagnóstico, nos atenemos a lo probado en la historia clínica. Se anexa Formato de Informe para accidente de trabajo de la ARL Positiva. (Prueba 2).

SÉPTIMO: Que se pruebe.

OCTAVO: Que se pruebe.

NOVENO: Que se pruebe.

DÉCIMO: Que se pruebe.

DÉCIMO PRIMERO: Que se pruebe.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, la Universidad ha cumplido con las normas vigentes que regulan el antes llamado Sistema General de Riesgos Profesionales ahora Sistema General de Riesgos Laborales. Se precisa que para la época de los hechos ya estaba vigente la Ley 1562 de 2012 que modificó las normas expuestas por la accionante.

Además la demandante no precisa cuál es la conducta presuntamente omisiva y el nexo de causalidad de esta con el accidente laboral y su pérdida de capacidad.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Para la fecha del evento y en cumplimiento de la Resolución 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, La Universidad Nacional de Colombia contaba con un plan maestro de salud ocupacional el cual definía las directrices para la implementación de los programas de salud ocupacional. (Prueba 3)

DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Para el año 2014 la Universidad Nacional contaba con un Panorama de Riesgos de acuerdo a la normatividad vigente para la época, el cual se encontraba vigente para la fecha del evento; en él se contemplaba el factor de riesgo locativo y las caídas como efecto posible a la exposición al peligro. (Prueba 4)

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. De acuerdo al procedimiento de identificación de peligros vigente para la época de los hechos, previo a la evaluación del riesgo se efectuaban visitas de inspección técnica a las dependencias a través de las cuales se determina el nivel de peligrosidad y repercusión a la salud de los trabajadores, con dichos insumos se definen las recomendaciones necesarias para la intervención y mitigación del riesgo; sobre el particular se aclara que de conformidad al artículo 10 del Decreto 1443

de 2014, vigente para la época de los hechos, numeral 4 es una de las responsabilidades de los trabajadores: (...) 4. *Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo*, por lo anterior esta identificación no solamente es de competencia del empleador sino también de los trabajadores, a través del reporte de condiciones inseguras. Para el caso en análisis el lugar del accidente no fue determinado como de alto riesgo de peligrosidad, tampoco fue reportado por los funcionarios y previo al accidente no se presentó situación similar en dicho lugar. (Ver Prueba 4)

DECIMO OCTAVO: No es cierto, la ocurrencia de un accidente de trabajo no significa por sí mismo que se configure una falla o falta del servicio, los documentos relacionados sólo prueban la existencia de un accidente pero no son suficientes para demostrar el nexo causal entre la ocurrencia del accidente de trabajo y la falla en la prestación del servicio por parte de la Universidad.

Lo señalado como presunta falla del servicio en realidad corresponde a un procedimiento administrativo regulado por el Decreto 1507 de 2014 *“por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.”* en el cual no interviene el empleador.

DECIMO NOVENO: No es cierto, se advierte que los accidentes de trabajo son multicausales, por ello no es posible atribuir que una sola causa es la generadora del daño; las causas pueden ser básicas o inmediatas¹, las primeras se dividen en factores personales y factores de trabajo; las segundas se dividen en condiciones ambientales subestándares y actos subestándares, esto según lo contemplado en el Anexo C de la GUIA TÉCNICA COLOMBIANA GTC 3701 (Prueba 5); en consecuencia, la sola presencia de un factor de riesgo no es suficiente para establecer el nexo causal entre el daño y la responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, en el formato de investigación de accidente de trabajo leve (Prueba 6) en el cual se analiza el accidente reportado por la demandante, en el acápite Determinación de las causas, el equipo investigador (Resolución Ministerial del Trabajo 1401/2007) concluye:

“1. El accidente ocurrió por incrustar un tacón del zapato en un hueco 2. posible falta de observación en el lugar por donde transitaba. Lo que conlleva a que el tacón se incrustara en el hueco”

A lo anterior se suma la versión del señor Álvaro Rueda, quien expuso, como se evidencia en el mismo informe que: *“al momento de pasar las gradas y dirigirme hacia la oficina nos encontramos y nos saludamos, según mi camino cuando escuche un sonido muy fuerte, al voltearme observé que la compañera estaba en el suelo”*. Este relato condujo a la conclusión del equipo investigador, antes citada.

¹ Causas básicas: Causas reales que se manifiestan detrás de los síntomas; razones por las cuales ocurren los actos y condiciones subestándares o inseguros; factores que una vez identificados permiten un control administrativo significativo. Las causas básicas ayudan a explicar por qué se cometen actos subestándares o inseguros y por qué existen condiciones subestándares o inseguras.

Causas inmediatas: Circunstancias que se presentan justamente antes del contacto; por lo general son observables o se hacen sentir. Se clasifican en actos subestándares o actos inseguros (comportamientos que podrían dar paso a la ocurrencia de un accidente o incidente) y condiciones subestándares o condiciones inseguras (circunstancias que podrían dar paso a la ocurrencia de un accidente o incidente). Resolución 1401 de 2007.

VIGÉSIMO: No es cierto que haya existido falla en la prestación del servicio por omisión de la Universidad en su obligación de prevenir proteger y atender a sus empleados de los efectos de los Accidentes de Trabajo, puesto que la universidad efectúa periódicamente intervenciones físicas para el mantenimiento de zonas comunes y de tránsito que lo requieren; como prueba de esto se anexa Informe final de interventoría Contrato de Obra ODS 29 - 2013 e Informe de Reparación de Pisos en el Edificio Administrativo ODS 111 - 2015. (Prueba 7)

En relación con el caso sub iudice, la demandante relata a su médico tratante de UNISALUD, el día del accidente a las 8:36 "EA: pte se cayó en un hueco pequeño (sic) en el primer piso en el pasillo de afuera del auditorio", información extraída en la historia clínica aportada por la demandante /subraya fuera de texto/

La Universidad Nacional de Colombia -Sede Palmira-, es una sede campestre, con gran cantidad de árboles, senderos, jardines, por ello a pesar de las intervenciones periódicas para el mantenimiento de la infraestructura física, las condiciones ambientales pueden afectar la integridad de las vías de acceso o tránsito, presentando en ocasiones pequeños huecos en las superficies, tal como lo confirma la demandante en su narración, situación que no conduce a concluir que la institución ha sido negligente y omisiva en el cumplimiento de sus obligaciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Que se pruebe.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Ha sido reiterativa la acusación de la demandante desde enero de 2016, no obstante desde el 11 de febrero de 2016, la dirección de personal respondió a las mismas inquietudes argumentando las razones de orden legal por las cuales se llevó a cabo el procedimiento de investigación del accidente de trabajo, explicando mediante oficio DPAA-SPA-099 del 11 de febrero de 2016 lo siguiente: "el formato de investigación de accidentes de trabajo, no puede ser remitido por correo electrónico para que sea diligenciado por el funcionario accidentado, tal como ocurrió en su caso, el procedimiento contempla que la responsabilidad para el diligenciamiento corresponde al grupo investigador."

La demandante asevera que en el formato firmado por el equipo investigador conformado por el docente Luís Enrique Cortés, el funcionario Luís Ernesto Vasco Salinas y la encargada de seguridad y salud en el trabajo, Sandra Marcela Muñoz Cerón, se modifican las versiones de los testigos; como se puede evidenciar en el documento de Formato para Investigación de Accidentes sin firma aportado por la demandante, en el aparte "VERSIÓN DE LOS TESTIGOS" aparecen ocho (8) equis (XXXXXXXX), es decir no cuenta con dicha versión; la versión del único testigo fue dada por escrito y se transcribió en el formato de manera textual, tal como se le informó en el Oficio DPAA-SPA-099 del 11 de febrero de 2016, el cual fue anexado a la demanda, en el que se lee: "El formato que erróneamente fue diligenciado por usted y no por el grupo investigador, adolecía de la declaración del testigo, que aunque se anexa, se debe transcribir por seguridad ...".

Con base en lo anterior, las afirmaciones de la apoderada judicial de la demandante carecen de fundamento, más aún si dentro de las pruebas que aportan al proceso se está demostrando que el comité

investigador obró conforme a lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social. (Ver Prueba 6).

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto a la manifestación de que Unisalud le adeuda a la actora por concepto de incapacidades, esto no es cierto, toda vez que legalmente las incapacidades las paga el empleador y este a su vez efectúa el recobro a la EPS o a la ARL según se trate de una incapacidad por enfermedad general o por accidente laboral, respectivamente; lo anterior se constata a través del Oficio P.USS-0638-19, en el que la Jefe de División de Unisalud de la Sede Palmira y el Coordinador médico manifiestan "a la fecha Unisalud no tiene ninguna cuenta pendiente del pago para el año 2015 por concepto de incapacidades medicas". (Prueba 8)

La accionante ya había efectuado la misma reclamación a través de la Acción de Tutela N°2016-0010, en la cual entre sus pretensiones estaba:

(...)

"3. Me cancelen los dineros dejados de recibir de mi salario desde el 14 de mayo hasta septiembre 04 de 2015; mi sueldo fue liquidado por Unisalud al 66.67% como enfermedad general, ahora que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en su dictamen reconoce que es ACCIDENTE DE TRABAJO, solicito la inmediata devolución del 33.33% desde el 14 de mayo hasta septiembre 04 de 2015. Esta situación vulneró ostensiblemente mi calidad de vida, afectando mi estado de salud anímico por no poder cumplir con los compromisos adquiridos ya que mi salario es la única fuente de ingreso que tengo."

4. Que la ARL POSITIVA me cancele la totalidad de la cuenta de cobro que por concepto de transporte presenté el 22 de enero del año en curso y el reembolso de las plantillas que fueron ordenadas por el ortopedista Juan Carlos Gutiérrez. Esta cuenta de cobro fue presentada como soporte documental exigido por Positiva, por la suma de \$2.780.000oo; teniendo en cuenta que Positiva nunca me notificó sobre las políticas de traslados; este valor incluye los \$40.000oo que pague por plantillas; el uso de estas disminuyó ostensiblemente el dolor y la inflamación.

6. El pago de la indemnización a que tengo derecho y de acuerdo con la valoración que dio la junta Nacional de Calificación de Invalidez de 5.70%; la Ley dice que de 5 para arriba se paga la indemnización.

7. Se cancele a la EPS UNISALUD todos los costos correspondientes al accidente de trabajo, pues fueron ellos los que asumieron todos los costos de la enfermedad general. "

(...) (Prueba 9)

En contestación a dicha acción de tutela, la Universidad presentó prueba documental en la que se demuestra que a la demandante se le reconoció y pagó el 100% de su salario respecto a las incapacidades

generadas como accidente laboral y el trámite realizado respecto a las incapacidades que inicialmente fueron calificadas como enfermedad general y luego refrendadas como accidente laboral (Prueba 10)

A raíz del accidente la funcionaria fue atendida, a través de los servicios médicos de la ARL Positiva y fue incapacitada en varias oportunidades.

Por accidente laboral:

- ✓ Incapacidad del 11 al 22 de febrero de 2015
- ✓ Incapacidad del 24 de marzo al 26 de marzo de 2015.

Por enfermedad general:

- ✓ Del 14 al 28 de mayo de 2015
- ✓ Del 05 al 12 de junio de 2015
- ✓ Del 13 al 16 de junio de 2015
- ✓ Del 17 de junio al 06 de julio de 2015.
- ✓ Del 07 julio al 05 de agosto de 2015.
- ✓ Del 06 de agosto al 04 de septiembre de 2015 (prueba 11)

En cuanto a las actuaciones surtidas por la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira a través de la Dirección de Personal Académico y Administrativo –Sección Nómina-, para el reconocimiento y pago de las incapacidades de la funcionaria Alba Cruz Pupiales, radicadas con posterioridad al accidente laboral del 11 de febrero de 2015, se dio cumplimiento a la Circular 009 del 23 de abril de 2014 la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo que contempla los lineamientos sobre trámite de incapacidades médicas ante Empresas Promotoras de Salud E.P.S Y Administradoras de Riesgos Laborales –ARL-. (Prueba 12).

“Es obligación del servidor público que se encuentre en situación administrativa de licencia por incapacidad hacer llegar al superior inmediato en los tres (3) días hábiles siguientes, el original de la incapacidad expedida por el médico tratante, adscrito a la respectiva Institución Prestadora de Salud. Ante una incapacidad que conceda un médico no perteneciente a la EPS, la Universidad tramitará la transcripción de la incapacidad una vez el funcionario allegue original de la incapacidad. Esta incapacidad solo se aceptará si se realiza según los parámetros establecidos por la EPS o en su defecto lo previsto en la Resolución 2266 de 1998 del Instituto del Seguro Social “por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y Licencia de Maternidad en el Instituto de Seguros Sociales” o normatividad que la modifique o sustituya, la cual puede encontrar en el link <http://www.unal.edu.co/dnp/index.sp.html>. El servidor público deberá informarse de los procedimientos establecidos por la E.P.S. a la cual este afiliado”

El Instructivo Cobro de Incapacidades Médicas código U-IN-08-004-001, contempla el procedimiento para su cobro con los siguientes pasos: (Prueba 13)

1. El funcionario de la respectiva dependencia hace entrega en original de incapacidad expedida por el médico tratante de la IPS adscrita a la Entidad Promotora de Salud, al Jefe inmediato en los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento.

2. El Jefe Inmediato envía original de la incapacidad médica a la Dirección de Personal Académico y Administrativo.

En el caso de la funcionaria Alba Cruz Pupiales, en su historia laboral obran los siguientes oficios:

- ✓ SEPAL-019 del 13 de febrero de 2015, donde el Jefe (e) de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 11 al 22 de febrero de 2015 por accidente de trabajo.
- ✓ SEPAL -070 del 24 de marzo de 2015, el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 24 de marzo al 26 de marzo de 2015 por accidente de trabajo.
- ✓ DIEPAL -111 del 20 de mayo de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 14 al 28 de mayo de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL -133 del 3 de junio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 14 al 28 de mayo de 2015 por enfermedad general.
- ✓ SIPAL -136 del 9 de junio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 05 al 12 de junio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL -147 del 19 de junio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 13 al 16 de junio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL-149 del 23 de junio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 17 de junio al 06 de julio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL-157 del 17 de julio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 07 julio al 05 de agosto de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL-180 del 10 de agosto de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 06 de agosto al 04 de septiembre de 2015 por enfermedad general. (Prueba 14)

Siguiendo con el procedimiento, la Sección de Nómina realizó los trámites para el recobro de las incapacidades:

Formato de radicación de incapacidades temporales ante la ARL Positiva, frente a las incapacidades que de acuerdo al médico tratante fueron reportadas como accidente de trabajo. (Prueba 15)

- ✓ Incapacidad del 11 al 22 de febrero de 2015
- ✓ Incapacidad del 24 de marzo al 26 de marzo de 2015.

Frente a las incapacidades reportadas como enfermedad general, la Dirección de Personal –Sección Nómina- informa al Jefe de Tesorería sobre las incapacidades, para el correspondiente recobro ante las Entidades Prestadoras de Salud, así:

Oficio DPAA-SPP 230 incapacidad del 14 al 28 de mayo de 2015 por enfermedad general
Oficio DPAA-SPP-261, con el que se informa sobre las siguientes incapacidades:

- ✓ Del 05 al 12 de junio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ Del 13 al 16 de junio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ Del 17 de junio al 06 de julio de 2015 por enfermedad general.

Oficio DPAA-SSP-316 incapacidad del 07 julio al 05 de agosto de 2015.

- ✓ Oficio DPAA-SSP-350 Incapacidad del 06 de agosto al 04 de septiembre de 2015. (Prueba 15)

Se aclara que la Universidad Nacional de Colombia canceló a la funcionaria Alba Cruz Pupiales los salarios de acuerdo a la calificación de la incapacidad; es así como para los meses de febrero y marzo de 2015 se canceló el 100% del salario y para los meses donde las incapacidades eran por enfermedad general se pagó inicialmente el 66.67%, tal como se refleja en los comprobantes de pagos de nómina. (Prueba 16)

El 26 de febrero de 2016 la funcionaria Alba Cruz Pupiales radica oficio a la Dirección de Personal para que se realizaran los trámites pertinentes conducentes a que la ARL Positiva reconociera las incapacidades que inicialmente habían sido catalogadas como enfermedad general y que la EPS Unisalud había modificado como accidente laboral. (Prueba 17)

La Dirección de Personal - Sección de Nómina-, realiza el trámite ante la ARL Positiva para el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

- ✓ Del 14 al 28 de mayo de 2015
- ✓ Del 05 al 12 de junio de 2015
- ✓ Del 13 al 16 de junio de 2015
- ✓ Del 17 de junio al 06 de julio de 2015
- ✓ Del 07 julio al 05 de agosto de 2015.
- ✓ Del 06 de agosto al 04 de septiembre de 2015.

Las incapacidades suman un total de seis millones ciento noventa y ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$6.198.882), valor que fue aprobado y pagado por Positiva el 15 de marzo de 2016, según consta en notificación de pago a la Universidad Nacional de Colombia.

En la nómina correspondiente al mes de marzo de 2016, cancelada el 28 del mismo mes, la Universidad Nacional de Colombia pagó a la funcionaria Alba Cruz Pupiales el excedente de la incapacidad por la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos (\$2.469.048), con lo cual se efectuó el reconocimiento del valor que había dejado de percibir, lo anterior consta en el comprobante de pago de nómina. (Ver Prueba 17)

Respecto a las obligaciones que la demandante afirma le adeuda la ARL Positiva, NO NOS CONSTA.

VIGÉSIMO CUARTO A VIGESIMO SÉPTIMO: No corresponden a hechos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto, a los fundamentos de la defensa y a las excepciones que adelante propondré; por lo que solicito respetuosamente a usted señora Juez, denegar las pretensiones de la accionante.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Con fundamento en los anteriores planteamientos propongo como excepciones de mérito, las siguientes:

1. No se acreditan los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la Universidad Nacional de Colombia.

La demandante atribuye el daño antijurídico a la administración, por la falla en el servicio, en que a su juicio, incurrió la Universidad Nacional de Colombia, por supuesta omisión a las normas que rigen el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo; dicha afirmación carece de pruebas, toda vez que desconoce la investigación realizada por el Equipo conformado para tal fin, acorde a lo establecido en el Anexo C de la Guía Técnica Colombiana GTC 3701 y en la Resolución 1401 de 2017 del Ministerio de la Protección Social, que define las causas de un accidente laboral como:

Causas básicas: *“Causas reales que se manifiestan detrás de los síntomas; razones por las cuales ocurren los actos y condiciones subestándares o inseguros; factores que una vez identificados permiten un control administrativo significativo. Las causas básicas ayudan a explicar por qué se cometen actos subestándares o inseguros y por qué existen condiciones subestándares o inseguras”.*

Causas inmediatas: *“Circunstancias que se presentan justamente antes del contacto; por lo general son observables o se hacen sentir. Se clasifican en actos subestándares o actos inseguros (comportamientos que podrían dar paso a la ocurrencia de un accidente o incidente) y condiciones subestándares o condiciones inseguras (circunstancias que podrían dar paso a la ocurrencia de un accidente o incidente)”.*

En el presente caso, el Comité Investigador una vez analizadas las declaraciones de la demandante y del testigo del accidente concluyó: *“1. El accidente ocurrió por incrustar el taco del zapato en un hueco 2. posible falta de observación en el lugar por donde transitaba, lo que conllevó a que el taco se incrustara en el hueco”.*

Ahora bien, en cuanto al hueco, la demandante en la historia clínica que aporta al proceso, le manifiesta al médico tratante que éste era pequeño, eso quiere decir que en el accidente se presentaron otros factores, como fueron el uso de zapato con tacón, el saludo al testigo cuando ambos en sentido contrario transitaban por el lugar, lo que afectó la concentración en el desplazamiento al perder de vista el suelo y en consecuencia incrustar el tacón en un hueco pequeño.

La demostración de la existencia de un hueco pequeño en el andén, no es por sí sola suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Universidad Nacional de Colombia, en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la infraestructura; debe hacerse un análisis completo sobre las causas básicas y las causas inmediatas que influyeron en la ocurrencia del accidente laboral.

Sumado a lo anterior y de acuerdo al análisis y conclusiones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la demandante a raíz del accidente laboral fue diagnosticada con: *“contusión de rodilla izquierda, lesión meniscal, esguince tobillo derecho”*, pero no le reconoció la lesión condral en carilla articular patelar

rodilla izquierda, por no ser derivada del accidente de trabajo, lo cual permite concluir que previo al accidente, la demandante ya presentaba dicha lesión.

Contrario a lo expuesto por la demandante, la Universidad Nacional de Colombia ha cumplido con las normas vigentes que regulan el Sistema de Riesgos Laborales, antes llamado Sistema de Riesgos Profesionales.

En cumplimiento de la Resolución 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Universidad contaba con un Plan Maestro de Salud Ocupacional que definía las directrices para la implementación de los programas de salud ocupacional, así mismo, tenía un Panorama de Riesgos para cuya elaboración se realizaba una identificación de peligros, vigente para la época de los hechos, previo a la evaluación del riesgo se efectuaban visitas de inspección técnica a las dependencias a través de las cuales se determinaba el nivel de peligrosidad y repercusión a la salud de los trabajadores, con dichos insumos se definieron las recomendaciones necesarias para la intervención y mitigación del riesgo materializadas en el panorama de riesgos.

Para la fecha del accidente la Universidad Nacional de Colombia - Sede Palmira- contaba con un panorama de riesgos, en el cual no se determinó la presencia de factor de riesgo de caídas en el área de ocurrencia del accidente, dicha ausencia se debe a que la identificación de peligros es dinámica y en razón a ello para su elaboración se acude a fuentes de información tales como: inspecciones de seguridad, accidentes de trabajo, enfermedad laboral y reportes de condiciones inseguras entre otros.

La zona del accidente es un área de tránsito permanente por la comunidad universitaria; sin embargo no obra reporte de accidente laboral previo al ocurrido, ni reporte de condiciones inseguras por parte de los funcionarios de la universidad que permitieran incluirlo en el panorama de riesgo vigente para la época.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la demandante, se puede concluir que solamente acredita la existencia de un daño que se concretó en el 5.7% de pérdida de capacidad laboral, pero omite acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial, como son: daño antijurídico, incumplimiento del deber a cargo de la Universidad y el nexo causal entre aquel y este.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado²:

"[...] La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa".

² Sentencia de la CSJ-SL del 30 de jul. 2014, rad. N o 42532.

En sentencia Sentencia 00901 de 2018, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, con relación a la obligación que le asiste a la parte demandante de demostrar el nexo causal y la responsabilidad objetiva, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Cierto es que en tratándose de riesgos profesionales de los empleados públicos, en principio, solo existe una clase de responsabilidad derivada de la relación laboral, la cual es de tipo objetivo, que obliga en el caso de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral.

Resulta imperativo señalar, que frente a la enfermedad profesional, el legislador previó un conjunto de prestaciones e indemnizaciones destinadas al amparo del trabajador frente a su estado de discapacidad, permitiéndole acceder a una pensión de invalidez o a una indemnización a causa de tal patología, y que están inspiradas en la relación laboral.

(...)

Entonces, ante este panorama, es la parte interesada a quien le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, pues no basta con acreditar el daño causado con la enfermedad profesional, sino que también le incumbe demostrar la omisión del ente demandado en el cumplimiento de las normas de salud ocupacional para con ello probar el nexo causal, máxime cuando sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretende impugnarlos, siendo inviable aplicar la tesis jurisprudencial señalada en la apelación de parte de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, para las relaciones laborales de tipo legal y reglamentario.

Se insiste, debe distinguirse la ocurrencia de la enfermedad profesional, que comprende el reconocimiento de las prestaciones a que hubiere lugar, y que tal como quedó advertido, procede por ministerio de la ley al margen de la conducta de la administración; del hecho que el padecimiento que sufra el empleado, sea consecuencia directa de los actos u omisiones del ente patronal; en cuyo caso, deberá demostrar el afectado la correspondiente falla, pues lo contrario sería admitir que la enfermedad profesional es siempre responsabilidad del empleador.

Bajo ese contexto, se evidencia que dentro del plenario no hay una sola prueba en donde se demuestre que la enfermedad padecida por la demandante fuera por causa del empleador, por ejemplo, el incumplimiento de los presupuestos de salud ocupacional, las condiciones que progresivamente fue desarrollando y que la llevaron a tener tal grado de pérdida en su capacidad laboral y la omisión por parte de éste al no acatar las recomendaciones dadas por los médicos tratantes para cambiar sus condiciones laborales.” /subraya fuera de texto/

Según lo señalado por el Consejo de Estado, corresponde a la parte accionante demostrar que el empleador no ha cumplido con sus obligaciones en materia de salud ocupacional, lo cual para el presente proceso no se acredita con las pruebas aportadas por ella; contrario a lo anterior, la Universidad presente pruebas con las que demuestra que cumple con sus obligaciones de acuerdo a lo que le exigen las normas y leyes que rigen la materia; como se manifiesta en la sentencia citada, no analizarlo de esta manera, sería aceptar que en caso del accidente o de la enfermedad laboral, siempre sería responsabilidad del empleador, sin que además, se logre desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña a los actos de la administración.

2. Inexistencia y/ o sobre estimación de los perjuicios: patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, presente y futuro no probados.

Como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual si existe incertidumbre no habrá lugar a condenar al demandado.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Respecto a la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro por valor de \$172.670.083, de manera respetuosa se solicita al Operador Judicial tener en cuenta no solamente el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO 31171724-771 del 29 de octubre de 2015, ya que dicha prueba no resulta suficiente para acreditar la causación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, pues para ello, se requiere que el afectado allegue otros medios de prueba que lleven al convencimiento del funcionario judicial sobre la imposibilidad del lesionado para ejercer otras labores diferentes en condiciones de normalidad, los cuales no se presentan con la demanda.

Así mismo, se solicita valorar las siguientes pruebas y argumentos:

En el Consejo de Estado no ha sido pacífico el tema de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de personas que sufren una incapacidad laboral de carácter permanente y que continúan ejerciendo sus labores ordinarias en condiciones de normalidad³.

"el mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real"

Acogiendo dicha teoría y aplicándola al caso concreto se tiene:

- De acuerdo a certificación emitida por la Dirección de Personal Académico y Administrativo, la demandante se encuentra vinculada a la Universidad Nacional de Colombia desde el 16 de abril de 1990 a la fecha.
- Durante dicho periodo la Universidad le ha pagado su salario menos descuentos de ley, tal como se puede evidenciar en los comprobantes de pago aportados como prueba documental.(prueba 18)
- La pérdida de capacidad laboral no le ha impedido a la demandante continuar ejerciendo su cargo ni tampoco participar en concurso de ascenso, regulado por el Acuerdo 067 de 1996 del Consejo Superior Universitario y la Resolución de Rectoría 1572 de 2014, realizado en el año

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de septiembre de 1998, Radicado No. 10537, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

2015 por la Universidad Nacional de Colombia; la funcionaria se presentó a las convocatorias 024 Secretaria Ejecutiva 50403 y 034 Operario Calificado 53001 y llegó hasta la etapa de conformación de lista de elegibles, tal como se evidencia en el oficio P.SSP-111 del 04 de marzo de 2019 las resoluciones de Vicerrectoría 1036 y 1040 de 2016. (prueba 19)

- Tampoco ha sido impedimento para reclasificar el cargo del cual es titular, con la expedición del Acuerdo 243 de 2017 del Consejo Superior Universitario se ajustó la denominación del cargo a las funciones desempeñadas, razón por la cual se modificó la denominación de Operario Calificado a Auxiliar Administrativo. (ver anexo 1)
- De acuerdo con el dictámen emitido por la Junta Nacional en cuanto a la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, la restricción del rol laboral fue calificado en 0, igual las restricciones de autosuficiencia económica; razón por la cual según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no se genera un mayor esfuerzo para desempeñar las tareas que le han sido asignadas, ni se ha visto privada de aspirar a un mejor futuro, dentro o fuera de la entidad empleadora.
- La demandante no tiene otra fuente de ingresos que permita estimar una merma de ellos, tal como lo expuso en la acción de tutela radicada con el número 76 520 3105 003 2016- 00109 00 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira -Valle-, numeral 3 del acápite de pretensiones: "(...) ya que mi salario es la única fuente de ingresos que tengo".
- De acuerdo con la valoración hecha por fisioterapeuta el 27 de octubre de 2015, contenida en el Dictamen de Determinación de Origen y / o pérdida de capacidad laboral y ocupacional aportada por la demandante, con fecha previa a la del dictamen de la Junta Nacional de Calificación el 29 de octubre de 2015, la demandante manifiesta "estar reintegrada laboralmente, realizando las mismas tareas de siempre"; lo que lleva a colegir según manifestación de la propia accionante, que la pérdida de capacidad laboral no ha afectado su normal desempeño en la labores encomendadas.

Por lo antes expuesto, al haber sido calificado en 0 la restricción del rol laboral y las restricciones de autosuficiencia económica, a la demandante no le asiste razón respecto a la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro.

DAÑO EMERGENTE

Sobre a la pretensión de daño emergente, la Universidad Nacional de Colombia no le adeuda a la accionante ninguna suma de dinero por dicho concepto, en cuanto a los gastos de traslado y los relacionados con la atención médica por el accidente laboral, corresponde reconocerlos a la ARL Positiva, quien será llamada en garantía.

3. GENÉRICA

Se solicita que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal de exoneración de responsabilidad de la aquí demandada deberá ser así declarado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

La demandante afirma que los daños y perjuicios por la caída sufrida son imputables a la Universidad Nacional de Colombia –Sede Palmira-, a título de falla del servicio, en razón a la supuesta omisión en el cuidado, prevención y protección de los posibles accidentes que puedan sufrir sus trabajadores.

Para determinar la existencia de la falla del servicio el demandante debe acreditar que la Universidad debía tener conocimiento del hecho generador del riesgo y que a pesar de tener dicho conocimiento, no se adelantó ninguna actuación dirigida a evitar la materialización del mismo.⁴

Contrario a lo anterior, lo única prueba del demandante es la ocurrencia de la caída, calificada como accidente de trabajo, mas no la responsabilidad de la Universidad frente al daño y las razones en que funda la omisión de la universidad.

El artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de lo anterior se concluye que lo exigido en la norma no es sólo la existencia de un daño, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante.

Siendo la falla en el servicio en materia de responsabilidad patronal estructurada cuando las leyes, decretos, reglamentos, instructivos, manuales, panoramas de factores de riesgo y demás instrumentos que desarrollan el programa de salud ocupacional, hoy denominado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, no son implementados, lo cual no ocurrió en el presente caso, dado que la Universidad aplica procesos de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos y determinación de controles, con una metodología para identificación de riesgos, evaluación y valoración de riesgos, además desde distintas oficinas de la Universidad tales como seguridad y salud en el trabajo, Ordenamiento y Desarrollo Físico, logística y mantenimiento, se trabaja para apoyar al bienestar de la comunidad universitaria frente a los riesgos de la sede, puesto que se cuenta con planes de enlucimiento y mejoramiento de corredores, de espacios de tránsito de pisos y de mantenimiento de instalaciones de la sede, los cuales se realizan anualmente, esto se soporta en los planes de trabajo y de obras de la oficina de Ordenamiento y Desarrollo Físico de la Sede, recomendaciones de los grupos de salud ocupacional de la Sede que se acatan mediante la realización de obras físicas etc.

LA IMPUTACIÓN

Ahora bien, en relación con la imputación, corresponde determinar si el daño sufrido por la demandante por la caída, es imputable a la entidad demandada.

De las pruebas aportadas con la demanda y en el proceso de la investigación del accidente realizada, es claro que no se demuestra que la ocurrencia del hecho por el cual solicita reparación y que ya fue

⁴ Consejo de Estado, Sentencia septiembre 20 de 2007, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 700012331000199706259.

indemnizado por la ARL, se deba a negligencia u omisión de la Universidad, por ello la sola ocurrencia no es suficiente para endilgar responsabilidad subjetiva a esta, a partir de la presunta omisión en las medidas de prevención del riesgo, es de anotar que la como se narra la caída de la señora Alba Cruz Pupiales, se dio debido a que enredo su tacón en un hueco pequeño que se encontraba en un andén de la Universidad, debiendo ser previsible que el riesgo de caída aumenta por parte de la demandante cuando se usa zapatos de tacón en una sede en donde predominan espacios abiertos, como es la sede Palmira.

INEXISTENCIA DE OMISIÓN DE DEBERES RELACIONADOS CON SALUD OCUPACIONAL

La Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, no ha incurrido en omisión algún respecto a la atención, ejecución y cumplimiento de sus obligaciones en materia de Salud Ocupacional, siendo diligente y cuidadosa en la administración de los negocios propios, ya que se cuenta con una dependencia encargada para tramitar asuntos de seguridad y salud en el trabajo, existe un comité Paritario de Seguridad y Salud en el trabajo y se cuenta con proceso de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos, y determinación de controles, con una metodología para identificación de riesgos, evaluación y valoración de riesgos, además la Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Físico elabora los proyectos relacionados con el mantenimiento y adecuación de los espacios físicos de la Universidad Nacional de Colombia en la Sede Palmira, desde la Sección de Seguridad y Salud en el Trabajo se realizan capacitaciones y recomendaciones, lo cual demuestra que no existe la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsabilidad por falla del servicio.

Es necesario señalar que la Aseguradora de Riesgos Laborales realizó pago correspondiente a indemnización por el porcentaje de pérdida de capacidad a la trabajadora, así como de los gastos y prestó las debidas atenciones médicas, por lo que se han cumplido las obligaciones propias respecto a las prestaciones y atenciones requeridos por la señora Alba Cruz Pupiales.

No puede olvidarse, además que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, con lo antes expuesto se demuestra la diligencia y cuidado por parte de la Universidad, mientras que por la demandante no se ha probado en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado; por consiguiente, la Universidad Nacional de Colombia se libera de responsabilidad, acreditado con los soportes documentales aportados con la presente contestación, la Universidad acredita que obró con diligencia en la adopción de las medidas de seguridad, que estas existen y son aplicables para todos los trabajadores.

Respecto a la responsabilidad patronal, el Consejo de Estado, Salda de lo Contencioso Administrativo, en providencia reciente radicado 47001-23-31-000-2005-00701-01(4763-13) del 9 de marzo de 2017, se ha pronunciado afirmando “en virtud de la Ley 100 de 1993 se estableció un Sistema de General de Riesgos Profesionales como parte integrante del Sistema de Seguridad Social, el cual estableció a través del Decreto Reglamentario 1295 de 1994, que el riesgo generado por causa del accidente que guarde relación directa con el trabajo o con enfermedades de origen profesional debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Profesional, compañías de seguros oficiales o privadas destinadas a administrar los recursos para proteger dicho fin”.

El Consejo de Estado concluyó aduciendo que no existe duda alguna respecto del hecho de que en el evento de que el empleador tenga afiliados a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, en caso de acaecer un accidente de trabajo o de diagnosticarse una enfermedad

profesional, será la correspondiente A.R.P. la llamada a responder por el pago de prestaciones correspondientes, que para el caso en concreto, la indemnización por concepto de incapacidad parcial permanente por causa de enfermedad profesional.

PAGO PARCIAL DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de que las pretensiones de la demandante prosperen, y teniendo en cuenta que la Administradora de Riesgos Laborales ARL Positiva Compañía de Seguros, canceló a la demandante la indemnización por la pérdida de capacidad laboral derivada del accidente laboral, se tenga en cuenta que lo pagado constituye un pago parcial de la indemnización plena.⁵

BUENA FE

La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Por lo que la presunción de la actuación de la universidad frente a todas las actividades relacionadas con seguridad y salud en el trabajo, ordenamiento y desarrollo físico, y de mantenimiento que se realizan año a año, están revestidas de la buena fe que le asiste a la Universidad en sus actuaciones.

INEXISTENCIA DE CULPA SUFICIENTEMENTE PROBADA

Si bien el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo exige que la culpa del empleador esté suficientemente probada para derivar su responsabilidad laboral, frente al presente caso no se precisó la conclusión que se extrae de la armonización de esa norma con las del Decreto 1295 de 1994 que imponen al empleador prevenir los riesgos profesionales, sino que aceptó que existe una presunción de culpa en el daño que sufre en su salud el trabajador afectado por una enfermedad profesional o accidente de trabajo cuando no se cuenta con un programa de salud ocupacional o si dicho programa es deficiente por no prevenir las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, lo cual no se ha probado por la accionante.

No obstante para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debe estar «suficientemente comprobada» la culpa del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva e implica que se establezca no sólo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, tres (03) de octubre de dos mil dos (2002), Radicación número: 19001-23-31-000-1995-03007-01 (14207)

Así, cuando el empleador cumple con sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo se presenta la disminución de su responsabilidad frente a una indemnización, cesa o desvirtúa su responsabilidad, alegando la causa de su extinción, tal como lo dispone el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 1604 ibídem que al efecto enseña que la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Prueba 1 certificación laboral expedida por la Dirección de Persona Académico y Administrativo; copia del Acuerdo 243 de 2017 del Consejo Superior Universitario.

Prueba 2 Copia auténtica formato de Informe para accidente de trabajo de la ARL Positiva.

Prueba 3. Copia auténtica plan maestro de salud ocupacional de la Universidad Nacional de Colombia y presentación en formato power point.

Prueba 4. Copia auténtica del Panorama de Riesgos de la Universidad Nacional de Colombia

Prueba 5. Copia de la Guía Técnica Colombiana GTC 3701 "Higiene y seguridad. Guía para la clasificación, registro y estadística de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales".

Prueba 6. Copia auténtica formato de investigación de accidente laboral firmado por el equipo investigador.

Prueba 7. Copia auténtica Informe final de interventoría Contrato de Obra ODS 29 - 2013; Informe de Reparación de Pisos en el Edificio Administrativo ODS 111 - 2015 y ODS 111-2015.

Prueba 8. Original Oficio P.USS-0638-19 firmado por la Jefe de División de Unisalud de la Sede Palmira y el Coordinador médico.

Prueba 9. Copia acción de tutela instaurada por la señora Alba Cruz Pupiales, radicada bajo el número 76520310500320160010900.

Prueba 10. Copia auténtica respuesta a la acción de tutela formulada por la señora Alba Cruz Pupiales, radicada bajo el número 76520310500320160010900, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

Prueba 11. Copia auténtica incapacidades.

Por accidente laboral:

- ✓ Incapacidad del 11 al 22 de febrero de 2015
- ✓ Incapacidad del 24 de marzo al 26 de marzo de 2015.

Por enfermedad general:

- ✓ Del 14 al 28 de mayo de 2015
- ✓ Del 05 al 12 de junio de 2015
- ✓ Del 13 al 16 de junio de 2015
- ✓ Del 17 de junio al 06 de julio de 2015.
- ✓ Del 07 julio al 05 de agosto de 2015.
- ✓ Del 06 de agosto al 04 de septiembre de 2015

Prueba 12. Copia circular 009 del 23 de abril de 2014 la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo.

Prueba 13 Copia auténtica de Instructivo Cobro de Incapacidades Médicas código U-IN-08-004-001.

Prueba 14. Copia auténtica oficios:

- ✓ SEPAL-019 del 13 de febrero de 2015, donde el Jefe (e) de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 11 al 22 de febrero de 2015 por accidente de trabajo.
- ✓ SEPAL -070 del 24 de marzo de 2015, el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 24 de marzo al 26 de marzo de 2015 por accidente de trabajo.
- ✓ DIEPAL -111 del 20 de mayo de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 14 al 28 de mayo de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL -133 del 3 de junio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 14 al 28 de mayo de 2015 por enfermedad general.
- ✓ SIPAL -136 del 9 de junio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 05 al 12 de junio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL -147 del 19 de junio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 13 al 16 de junio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL-149 del 23 de junio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 17 de junio al 06 de julio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL-157 del 17 de julio de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 07 julio al 05 de agosto de 2015 por enfermedad general.
- ✓ DIEPAL-180 del 10 de agosto de 2015 el Jefe de Investigación y Extensión remite a la Dirección de Personal incapacidad del 06 de agosto al 04 de septiembre de 2015 por enfermedad general.

Prueba 15. Copia auténtica

Formato de radicación de incapacidades temporales ante la ARL Positiva, frente a las incapacidades que de acuerdo al médico tratante fueron reportadas como accidente de trabajo.

- ✓ Incapacidad del 11 al 22 de febrero de 2015
- ✓ Incapacidad del 24 de marzo al 26 de marzo de 2015.

Oficio DPAA-SPP 230 incapacidad del 14 al 28 de mayo de 2015 por enfermedad general
Oficio DPAA-SPP-261, con el que se informa sobre las siguientes incapacidades:

- ✓ Del 05 al 12 de junio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ Del 13 al 16 de junio de 2015 por enfermedad general.
- ✓ Del 17 de junio al 06 de julio de 2015 por enfermedad general.

Oficio DPAA-SSP-316 incapacidad del 07 julio al 05 de agosto de 2015.

Oficio DPAA-SSP-350 Incapacidad del 06 de agosto al 04 de septiembre de 2015.

Prueba 16. Copia auténtica comprobantes de pago de los meses de febrero a septiembre de 2015.

Prueba 17. Copia auténtica oficio del 26 de febrero de 2016 firmado por la funcionaria Alba Cruz Pupiales dirigido a la Dirección de Personal Académico y Administrativo.

Prueba 18. Copia auténtica comprobantes de pago desde febrero de 2015 a febrero de 2019.

Prueba 19. Copia auténtica del oficio P.SSP-111 del 04 de marzo de 2019 y de las resoluciones de Vicerrectoría 1036 y 1040 de 2016.

SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

- De manera respetuosa solicito a Usted ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

Señor Juez solicito citar a las personas que relaciono a continuación:

- Enfermero Superior César Augusto Triviño Loaiza identificado con la C.C. 6.382.462, profesional Universitario de la Sección de Seguridad y Salud en el Trabajo para que responda técnicamente sobre los conceptos y procedimientos concernientes con el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cuales tienen relación con este proceso.
- Dirección Carrera 30 C No 5-43

INTERROGATORIO DE PARTE

- Respetuosamente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 184 del Código General del Proceso, solicito ordenar interrogatorio de parte a la señora Alba Cruz Pupiales, identificada con la cédula de ciudadanía 31.171.724 para que responda sobre los hechos materia del presente proceso, las preguntas se formularán de manera verbal el día de la audiencia.

DOCUMENTALES

- Solicitar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, copia auténtica de la acción de tutela identificada con el radicado: 76520310500320160010900, formulada por la señora Alba Cruz Pupiales en contra de ARL Positiva Compañía de Seguros y la Universidad Nacional de Colombia; con el fin de que el Juzgado corrobore los argumentos y pruebas presentados en dicha instancia.

V. ANEXOS

1. Poder, debidamente otorgado para actuar.
2. Documentos de representación judicial.
3. Documentos que obran como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su Despacho o en la Carrera 32 Vía Candelaria Edificio de los Cincos, Piso 3 Universidad Nacional de Colombia -Sede Palmira-, teléfono 2868898 extensiones 34380 y 34381. Correo electrónico: jurídica_pal@unal.edu.co


MARIO ANDRÉS FRANCO GARCÍA
 C.C. 10.288.940 de Manizales
 T.P. 92.810 del C.S.J.